

7. El artículo 11 queda redactado como sigue:

«Artículo 11. *Vehículos ya matriculados en países no miembros del Espacio Económico Europeo.*

11.1 Los vehículos de turismo, con un máximo de nueve plazas incluido el conductor, que hayan estado matriculados en un país no miembro del Espacio Económico Europeo, a nombre de personas que trasladen su residencia a España, podrán solicitar la matriculación en España a nombre de esa misma persona. A tal efecto, se aplicará lo dispuesto en el artículo 9, apartado 6, párrafos 2, 3, 4 y 7.

11.2 En los demás casos en que se pretenda matricular en España un vehículo previamente matriculado en un país no miembro del Espacio Económico Europeo, se aplicarán lo siguiente:

11.2.1 Los vehículos deberá corresponder a un tipo con una homologación de tipo CE o española o estar en posesión de una homologación individual de acuerdo con el artículo 2, apartado 2, de este Real Decreto.

11.2.1.1 Los autobuses y autocares deberán, además, estar homologados respecto a los Reglamentos CEPE/ONU números 36, 52 y 66, según corresponda, con independencia de su procedencia, fecha de fabricación y, en su caso, de la fecha de su matriculación.

11.2.2 Deberán someterse a inspección técnica unitaria, en la que se verificará su conformidad con la ficha reducida.

11.2.3 Conjuntamente con la solicitud de inspección se aportará documentación del Ministerio competente en la regulación del comercio exterior, acreditativa del cumplimiento de las condiciones reglamentarias.

11.2.4 Asimismo se aportará:

11.2.4.1 Ficha reducida extendida por el fabricante o su representante legal, por la Administración nacional competente en materia de homologación de vehículos, por un laboratorio oficial de homologación de vehículos reconocido por la autoridad competente en materia de homologaciones en un país del Espacio Económico Europeo, o por técnico competente con el visado del Colegio oficial correspondiente.

11.2.4.2 Original del permiso de circulación o documento equivalente del país de procedencia.

11.2.4.3 Original de la tarjeta de inspección técnica del vehículo o documento equivalente del país de procedencia.

Si el órgano administrativo competente del país de origen del vehículo retirara tanto el original del permiso de circulación como la tarjeta de inspección técnica al tramitar la baja del vehículo, ambos documentos podrán ser sustituidos por fotocopias debidamente cotejadas por dicho órgano administrativo o, en su caso, por la conformidad a los mismos del Ministerio de Asuntos Exteriores del país de procedencia o de su representación diplomática en España.

11.2.5 En todos los casos se hará constar la fecha de la primera matriculación del vehículo en la tarjeta ITV que se expida, a efectos de su inclusión en el permiso de circulación y para computar su antigüedad a los efectos de la inspección técnica periódica de los vehículos.»

8. Artículo 13.

A continuación de la expresión «... de este Real Decreto», se añade la siguiente:

«... sin que pueda ser objeto de cesión a un tercero ni firmada por persona no autorizada.»

9. Se añade una disposición adicional con el siguiente texto:

«Disposición adicional única.

Las funciones que el presente Real Decreto atribuye a órganos del Ministerio de Industria y Energía en los artículos 5, 8.6, 9, 11 y, en conexión con las mismas, las previstas en el artículo 7, se entienden referidas, en su caso, a los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas.»

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango anteriores a este Real Decreto se opongan a su contenido y, en concreto, el Real Decreto 1528/1988, de 16 de diciembre, y la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 6 de febrero de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de febrero de 1989).

Disposición final única.

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de julio de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,

FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

15850 *ORDEN de 14 de julio de 1999 por la que se actualizan los anexos del Real Decreto 490/1998, de 27 de marzo, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria específica de los alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles para lactantes y niños de corta edad.*

Mediante el Real Decreto 490/1998, de 27 de marzo, se aprobó la Reglamentación Técnico-Sanitaria específica de los alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles para lactantes y niños de corta edad, incorporando a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 96/5/CE, de la Comisión, de 16 de febrero.

En el Real Decreto objeto de modificación, se recogen los criterios básicos de composición de los alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles establecidos en la Directiva 96/5/CE anteriormente citada. Así, los productos elaborados a base de queso y otros ingredientes si cumplieran los requisitos proteínicos establecidos en el mismo, tendrían un contenido en materias grasas muy elevado y por tanto un sabor desagradable para los lactantes y niños de corta edad, por lo que ha sido necesario volver a establecer los requisitos proteínicos de dichos productos.

Asimismo, las diferentes costumbres culinarias existentes en los países de la Unión Europea han tenido como resultado la comercialización de ciertas salsas, importantes desde el punto de vista organoléptico, pero insignificantes en cuanto a su aporte nutritivo.

Por otra parte, ha sido necesario establecer los límites máximos de vitaminas, minerales y oligoelementos añadidos a los alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles para lactantes y niños de corta edad.

Por todo ello, la Comisión Europea ha adoptado la Directiva 98/36/CE de 2 de junio, por la que se modifica la Directiva 96/5/CE de 16 de febrero, relativa a los alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles para lactantes y niños de corta edad. Por consiguiente, resulta necesario incorporar la mencionada Directiva 98/36/CE al ordenamiento jurídico español mediante esta Orden.

El Real Decreto 490/1998 en su disposición final primera habilita a los Ministros proponentes, en el ámbito de sus competencias, al desarrollo de lo dispuesto en el Real Decreto anteriormente citado y, en particular para actualizar sus anexos. Además, la presente Orden encuentra su amparo en lo dispuesto en el artículo 149.1.10.^a y 16.^a de la Constitución, y en lo establecido en los artículos 38, 40.2 y 40.4 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

En la elaboración de esta disposición han sido oídos los sectores afectados y se ha emitido el preceptivo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo, de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, y de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo Único.

Actualización de los anexos del Real Decreto 490/1998, de 27 de marzo, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria específica de los alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles para lactantes y niños de corta edad, cuya redacción queda en los siguientes términos.

1. Se introducen las siguientes modificaciones en el apartado 1 «Proteínas» del anexo II, relativo a la composición básica de los alimentos infantiles para lactantes y niños de corta edad.

a) El actual punto 4.º pasa a ser punto 5.º y el actual punto 5.º pasa a ser punto 8.º

b) Se incluyen los nuevos puntos 4.º, 6.º y 7.º con la siguiente redacción:

«4.º Los productos salados en cuya denominación se mencione el queso junto con otros ingredientes, independientemente de que el producto se presente o no como una comida completa, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) El contenido en proteínas de origen lácteo será como mínimo de 0,5 g/100 kJ (2,2 g/100 kcal).

b) El contenido total en proteínas de todas las fuentes en el producto será como mínimo de 0,7 g/100 kJ (3g/100 kcal).»

«6.º Las salsas que se presentan como acompañamiento de las comidas quedan exentas del cumplimiento de los requisitos establecidos en los puntos 1.º, 2.º, 3.º y 5.º

7.º En los platos dulces en cuya denominación se mencione los productos de origen lácteo como primer o único ingrediente, el contenido en proteínas de origen lácteo será como mínimo de 0,5 g/100 kJ (2,2 g/100 kcal).

Los demás platos dulces están exentos del cumplimiento de los requisitos establecidos en los puntos 1.º, 2.º, 3.º y 5.º»

2. Se incluye como anexo VI, un nuevo anexo, en el que se determinan los límites máximos de vitaminas, minerales y oligoelementos añadidos a los alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles para lactantes y niños de corta edad.

Disposición adicional única. *Habilitación legal.*

La presente Orden se dicta en uso de las facultades atribuidas en la disposición final primera del Real Decreto 490/1988, y al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.10.^a y 16.^a de la Constitución y en los artículos 38.40.2 y 40.4 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Disposición transitoria única. *Plazo de adaptación.*

Los productos alimenticios a los que se refiere la presente Orden que no se ajusten a lo en ella establecido, pero que cumplan lo dispuesto en la normativa vigente con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor, podrán ser comercializados hasta el 31 de diciembre de 1999.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de julio de 1999.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

Excmos. Sres. Ministros de Sanidad y Consumo; de Agricultura, Pesca y Alimentación; de Economía y Hacienda, y de Industria y Energía.

ANEXO VI

Límites máximos para las vitaminas, minerales y oligoelementos añadidos a los alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles para lactantes y niños de corta edad

Los requisitos relativos a los nutrientes se refieren a los productos listos para el consumo y comercializados como tales o reconstituidos de acuerdo con las instrucciones del fabricante, con excepción del potasio y el calcio, cuyos requisitos se refieren al producto en su forma comercializada.

Nutriente	Contenido máximo por 100 kcal
Vitamina A (µg RE)	180(1)
Vitamina E (mg a-TE)	3
Vitamina C (mg)	12,5/25(2)/125(3)
Tiamina (mg)	0,25/0,5(4)
Riboflavina (mg)	0,4
Niacina (mg EN)	4,5
Vitamina B ₆ (mg)	0,35
Ácido fólico (µg)	50
Vitamina B ₁₂ (µg)	0,35
Ácido pantoténico (mg)	1,5
Biotina (µg)	10
Potasio (mg)	160
Calcio (mg)	80/180(5)100(6)
Magnesio (mg)	40
Hierro (mg)	3
Zinc (mg)	2
Cobre (µg)	40
Yodo (µg)	35
Manganeso (mg)	0,6

(1) De conformidad con las disposiciones de los anexos I y II.

(2) Límite aplicable a los platos a base de frutas y a los productos enriquecidos con hierro.

(3) Límite aplicable a los platos a base de frutas, a los zumos de frutas, a los néctares y a los zumos de verduras.

(4) Límite aplicable a los alimentos elaborados a base de cereales.

(5) Límite aplicable a los productos contemplados en las letras a) y b) del punto 1.º del apartado 3 del artículo 2.

(6) Límite aplicable a los productos contemplados en la letra d) del punto 1.º del apartado 3 del artículo 2.